



**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES  
CHILE**

**Santiago, once de mayo de dos mil dieciséis.**

**VISTOS:**

**I.- DEL RECURSO DE QUEJA.**

Que a fojas 28 los abogados Francisco Zúñiga Urbina y Cristóbal Osorio Vargas, en representación de los partidos Demócrata Cristiano, Socialista de Chile, Partido por la Democracia, Partido Radical Socialdemócrata, Comunista de Chile; MAS-REGIÓN, e Izquierda Ciudadana de Chile, suscriptores del Pacto Electoral "Nueva Mayoría", interponen recurso de queja en contra de una actuación administrativa de la Directora del Servicio Electoral, doña Elizabeth Cabrera Burgos, plasmada en el Of. Ord. N° 1.021, de 2 de mayo de 2016, mediante el cual dando respuesta a la solicitud presentada por el abogado don Isidro Solís Palma, de 27 de abril de 2016, por el que pide se ordenen las medidas correctivas que permitan proceder al reingreso de los documentos para tener por inscritos los pactos y declaraciones de candidaturas de los peticionarios.

La actuación administrativa que resuelve la presentación de 27 de abril de 2016, señala que "*se encuentra legalmente impedida de pronunciarse sobre la aceptación o rechazo de una solicitud que implica renacer plazos legales feneidos o permitir la realización de trámites cuya oportunidad legal ha caducado*";

Los recurrentes estiman que la resolución de la Directora del Servicio Electoral, ha sido dictada con falta o abuso en cuanto acto administrativo



## TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES CHILE

electoral, puesto que ha impedido la tramitación del procedimiento de suscripción de pactos electorales y de declaración de candidaturas para primarias de elección de Alcaldes ante el Servicio Electoral, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 95 de la Constitución Política de la República; artículos 1º, 2º inciso primero y 60 de la Ley N° 18.603 Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos; artículos 13, 14 y 19 de la Ley N° 20.640, que establece el sistema de elecciones primarias para la nominación de candidatos a Presidente de la República, Parlamentarios y Alcaldes; y artículo transitorio de la Ley N° 20.916 que modifica la fecha de las elecciones primarias municipales para el año 2016.

Solicitan los recurrentes se deje sin efecto la resolución recurrida y se ordene tener por presentada en tiempo y forma la suscripción de los pactos electorales conforme a los artículos 13 de la Ley N°20.640 y transitorio de la Ley N°20.916 y aceptadas las declaraciones de candidaturas a las elecciones primarias de Alcaldes a que se refieren los artículos 14 y 19 de la Ley de Primarias y al artículo transitorio de la Ley N°20.916; o en subsidio, lo que este Tribunal estime que en derecho corresponda en razón de la falta o abuso que sirve de soporte al recurso. Asimismo, en conformidad al inciso segundo del artículo 60 de la Ley Orgánica de Partidos Políticos y el artículo 537 del Código Orgánico de Tribunales, solicitan decretar la medida disciplinaria que se considere adecuada a las faltas



## TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES CHILE

y abusos denunciados, sin perjuicio que -a juicio de los recurrentes- la sola enmienda y corrección de la resolución recurrida subsana dichas faltas y abusos.

Los recurrentes señalan que el recurso de queja se sustenta en que la entrega de los pactos electorales de la Nueva Mayoría y la entrega de la declaración de candidaturas para las elecciones primarias de Alcaldes no pudo cumplirse por la negativa de la Directora del Servicio Electoral a recibir el expediente ofrecido por los representantes de los partidos políticos, basándose en la supuesta exigencia legal de comparecencia personal de los suscriptores del pacto electoral, exigencia que se hizo presente antes de cumplirse el plazo legal. Agregan que la falta o abuso o el hecho objeto del presente proceso, tiene como antecedente fáctico, incontrovertido por las partes y como hecho público y notorio, la imposibilidad de proceder al trámite señalado por la exigencia solicitada por la autoridad administrativa electoral.

La falta o abuso está en exigir un requisito -la comparecencia personal- en una actuación ante el Servicio Electoral necesaria para formalizar el pacto de primarias no prevista en dicha Ley ni en la legislación electoral, ni en la legislación administrativa.

En lo relativo a la procedencia del recurso de queja regulado por el artículo 60 de la Ley N° 18.603 Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, los recurrentes sostienen que el artículo



**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES  
CHILE**

6º de la Ley N°20.640 de Primarias, establece la aplicación supletoria -en todo lo no regulado por dicho cuerpo legal- de las disposiciones contenidas en la Ley de Partidos Políticos, sin perjuicio que proceduralmente se rige por el Auto Acordado que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de los autos acordados sobre funcionamiento y tramitación de las causas y asuntos que deben sustanciarse ante el Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones.

Agregan los requirentes que el recurso de queja, que procede en contra de las resoluciones de la Directora o del Director del Servicio Electoral, exige "un menor estándar de ilegalidad o contravención al ordenamiento jurídico" a diferencia del recurso de queja regulado en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales. Sostienen que de conformidad al artículo 60 de la Ley de Partidos Políticos "basta que exista la más mínima falta o abuso en las resoluciones emitidas por la autoridad administrativa electoral, para que proceda la dictación de una sentencia de corrección o enmienda, respecto a los actos o resoluciones impugnados", sin necesidad que éstos sean graves.

Añaden que la doctrina ha entendido que existe falta o abuso, cuando una resolución ha sido dictada "en contravención a la ley; por errada aplicación normativa; o por una falta en la apreciación de los hechos o antecedentes del proceso".



## TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES CHILE

El "menor estándar de control jurisdiccional" tiene su origen en los bienes jurídicos resguardados. El recurso de queja del artículo 60 de la Ley N°18.603 tiene por objeto asegurar el principio de juridicidad de las actuaciones administrativas en el ámbito electoral y resguardar la democracia y el Estado de Derecho, en el ordenamiento jurídico nacional.

Los recurrentes refieren los límites constitucionales y legales del Servicio Electoral que proscriben la arbitrariedad y los abusos de las decisiones públicas, citando el artículo 94bis de la Constitución Política de la República sosteniendo que la autonomía constitucional "no sustrae al ente público administrativo electoral de la legislación orgánica que le es aplicable, de la legislación electoral, y de la legislación administrativa general, a menos que haya una exclusión expresa..." y que "...las actuaciones de los organismos autónomos tienen que cumplir con las reglas o principios generales que proscriben la arbitrariedad de las decisiones públicas", debiendo dar cumplimiento a la Ley N° 18.575 que establece las Bases Generales de la Administración y la Ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos, que consagra las garantías mínimas del procedimiento administrativo.

Los solicitantes agregan que la resolución recurrida contiene faltas y abusos al artículo 2º de la Ley de Partidos Políticos y al 13 de la Ley de Primarias al exigir la concurrencia de un requisito



## TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES CHILE

adicional, inexistente en el texto legal para la suscripción de un pacto electoral, que es la comparecencia personal del Presidente de un Partido Político.

Añaden que la actuación de la recurrente afecta la actividad propia de los partidos políticos y otras actividades que éstos se encuentran autorizados a realizar, entre las que están las funciones principales de representación, de vehículo para la participación política democrática de la ciudadanía, contribución a la representación nacional y mediación de intereses entre las personas y el Estado.

Sostienen que la participación de los partidos políticos en una elección primaria se encuentra establecida en la Ley N°20.640, pudiendo los partidos optar por la modalidad de participar en dicha elección mediante un pacto electoral, regulado por el artículo 13 de la Ley de Primarias que señala que un pacto electoral deberá formalizarse ante el Director del Servicio Electoral, previamente a la declaración de candidaturas "*mediante la presentación de una declaración suscrita por los presidentes y secretarios de los partidos políticos*".

Sobre este aspecto hacen presente los recurrentes que es el propio Servicio Electoral, mediante la "*Guía sobre el proceso de formalización de pactos y declaración de candidaturas*" quien dio las directrices para la correcta interpretación de la ley en materia de formalización de un pacto electoral



## TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES CHILE

y los requisitos que ésta debe cumplir para su materialización. Dicha Guía señala: "1.2.1. *Formalización del Pacto Electoral: Deberá contener lo siguiente: Los nombres de los Presidentes y Secretarios de la Directiva Central de cada partido político que comparece (art. 3, Ley N° 18.700) y las firmas de los presidentes y secretarios de partidos políticos".*

Agregan que la Ley Orgánica de Municipalidades señala "...Estas declaraciones deberán ser suscritas por los presidentes y secretarios generales de los partidos políticos que integren el pacto o subpacto electoral".

Citan la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que ha establecido, en reiteradas oportunidades, que las normas que confieren derechos: "... deben interpretarse de tal manera que potencien el goce del respectivo derecho y no al revés. Esta afirmación no es sino una consecuencia del clásico principio favor homine o favor persona que obliga, precisamente, al intérprete normativo a buscar aquella interpretación que más favorezca a los derechos de la persona antes que aquella que los anulen o minimicen".

Argumentan que es un hecho público y notorio que la autoridad competente, para recibir la documentación que la ley exige para la suscripción de un pacto electoral, esto es, la presentación de una declaración suscrita por los presidentes y secretarios de los partidos políticos, ha exigido a



## TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES CHILE

los recurrentes la concurrencia de un nuevo requisito, totalmente ajeno a nuestro ordenamiento jurídico y que anteriormente jamás había sido exigido por el Servicio Electoral mediante una Instrucción o Guía.

La autoridad competente ha interpretado erróneamente la legislación electoral, entendiendo que el artículo 13 de la Ley de Primarias exigiría la concurrencia personal de la totalidad de los presidentes y secretarios generales de los partidos políticos suscriptores del pacto para que éste nazca a la vida del derecho y produzca el efecto de poder declarar las candidaturas en conformidad a la ley. La Directora del Servicio Electoral, al exigir el requisito anteriormente señalado, a minutos del vencimiento del plazo para suscribir pactos electorales y declarar candidaturas, ha proscrito el legítimo ejercicio del derecho por parte de los recurrentes. Este ejercicio del derecho no sólo se limita a la aplicación concreta de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Primarias, sino que enturbia el correcto ejercicio de la actividad que nuestra Constitución y en el inciso primero del artículo 2º de la Ley de Partidos Políticos ha entregado a los partidos, de manera exclusiva y excluyente a todo otro grupo intermedio.

La interpretación realizada por la recurrida ha impedido la participación de los partidos políticos recurrentes en los procesos electorales que la ley orgánica establece y ha conculado los objetos



## TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES CHILE

de los partidos políticos señalados en el artículo 1º inciso 2º de la Ley N° 18.603, esto es, ser instrumento fundamental para la participación política democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y ser mediador entre las personas y el Estado, como específicamente lo manda nuestro legislador orgánico.

La errónea interpretación de la autoridad competente ha generado confusiones y ha traído como consecuencia la imposibilidad, hasta ahora, del legítimo ejercicio de los derechos que la Ley N°18.603 confiere a los partidos, y lo que es más grave, ha impedido que los ciudadanos determinen quienes serán candidatos a las elecciones definitivas a celebrarse en el mes de octubre del presente año.

Los recurrentes afirman que la falta o abuso de la recurrida también se produce por ausencia de competencia para realizar un control de admisibilidad que no existe en el ordenamiento jurídico electoral, en tanto la autoridad administrativa electoral realizó un control de admisibilidad de la presentación, sin contar con dicha atribución legal o constitucional, vulnerándose los artículos 6º y 7º de la Constitución Política y el artículo 2º de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que contienen los principios de legalidad, supremacía constitucional y juridicidad, que exigen que todas las actuaciones de los órganos estatales deban cumplir con el



## TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES CHILE

presupuesto básico de ceñirse estrictamente con lo dispuesto en la Constitución, la ley, los reglamentos y todo otro acto que imponga normas de general aplicación.

Una vez recibidas las declaraciones de candidaturas, previa formalización del pacto, puede la autoridad del Servicio Electoral ejercer el control de cumplimiento de los requisitos legales, como señala expresamente el artículo 19 de la Ley de Primarias, por lo que estiman que en la resolución recurrida se ha cometido y concretado una falta o abuso, que es realizar un control o calificación jurídica de admisibilidad de los antecedentes previo a la presentación, por parte de la autoridad electoral, que no se encuentra regulado en el ordenamiento jurídico, en tanto, la autoridad se encuentra obligada a realizar un control *a posteriori* o *ex post*, dentro del plazo de cinco días, conforme lo prescribe el artículo 19 recién citado.

Esgrimen los solicitantes que la actuación de la recurrida vulnera los artículos 2º de la Ley N° 18.603 y las letras a), e) y f) del artículo 70 A de la Ley N° 18.556 Orgánica Constitucional Sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, transgrediendo el elemento de forma de las decisiones públicas: La negativa absoluta de la autoridad electoral de recibir los antecedentes del pacto, contraviene las normas básicas de forma del procedimiento.



## TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES CHILE

Agregan que, como señala la doctrina, el elemento de forma se refiere a dos cuestiones. Por un lado, que el acto público es consecuencia de la sucesión de una serie de actos de trámite, que aseguran las garantías del proceso administrativo, y; por otro lado, que el acto administrativo debe cumplir con las solemnidades o formalidades que dispone el legislador para su existencia y validez.

Respecto a las solemnidades o formalidades, cabe asegurar que para conseguir que la voluntad humana, y del Estado, sea captada en el derecho y se traduzca en un acto administrativo, es preciso que se exteriorice bajos las condiciones impuestas por el legislador. La exteriorización de la voluntad en el plano jurídico recibe el nombre de forma, la cual constituye el elemento aglutinante de dicha voluntad en el acto administrativo, en miras a la consecución de un objeto determinado a través de una finalidad de interés público.

Señalan que en nuestra legislación el requisito de forma se encuentra regulado en los artículos 3º y 13 de la Ley N° 19.880, vinculado al principio de escrituración del mismo cuerpo normativo, que se encuentra reconocido en los artículos 5º, 18 y 19 de la Ley N° 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos, mencionando enseguida, los solicitantes, los elementos de forma que deben cumplirse en la sustanciación del proceso administrativo, para concluir que la Ley N° 19.880



## TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES CHILE

exige que toda actuación de una autoridad que pertenezca a la Administración del Estado, se exteriorice en un acto y que los documentos recibidos sean timbrados y luego calificados.

Agregan que lo anterior se encuentra reafirmado en la Ley N° 18.556 Orgánica del Servicio Electoral que indica que la autoridad debe recibir los pactos electorales y ponerles timbre, sin señalar que puede ser un análisis de mérito de recibirlos o no.

Concluyen los recurrentes señalando que la autoridad electoral al no aceptar los documentos, no sólo infringe las formalidades más básicas del elemento de forma, sino, que además atenta, contra principios fundamentales en el desarrollo de la administración pública moderna, como son la transparencia y el conocimiento de los motivos o razones de las decisiones.

Una de las garantías fundamentales es la "inexcusabilidad", principio en virtud del que se entiende que, reclamada la intervención de un órgano administrativo, con independencia de su autonomía constitucional, en un negocio o materia de su competencia, no podrá excusarse de ejercer su atribución ni aún por falta de ley que resuelva la materia.

Citan dictamen de la Contraloría General de la República en que se menciona que todo procedimiento ante una autoridad pública exige pronunciarse sobre el fondo de la solicitud efectuada



## TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES CHILE

por un particular, opinión que ha sido compartida por la Excma. Corte Suprema.

Añaden que la fuente del principio de inexcusabilidad, se encuentra en la Constitución Política de la República y en las reglas generales aplicables a los órganos que integran la Administración del Estado. La Carta Fundamental desde su reforma del año 2005, agregó en su artículo 8º el deber que los actos de los órganos públicos contengan los fundamentos, razones y argumentos, como un mecanismo de aseguramiento de proscripción de la arbitrariedad. Así, dicho artículo asegura dos principios básicos de las decisiones públicas, por un lado, el principio de inexcusabilidad, y, por otro lado, el deber que dichas decisiones estén fundadas o debidamente motivadas.

Lo mismo regulan los artículos 8º y 14 de la Ley de Procedimientos Administrativos, a lo que debe agregarse el principio de no formalización, por el cual las autoridades que pertenezcan a la Administración del Estado, deben conceder todas las facilidades o ayudas para que los ciudadanos o los interesados en sus procedimientos puedan intervenir en ellos, en tanto, la autoridad y los interesados, por regla general, buscan el mismo objetivo que es la satisfacción de los intereses generales. El principio de no formalización o de tramitación cooperativa y expedita de las actuaciones públicas tiene, al igual que la inexcusabilidad, un origen constitucional en los artículos 1º inciso cuarto y 3º inciso primero.



## TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES CHILE

Enseguida citan los artículos 9° y 13 de la Ley de Procedimientos Administrativos que recogen los principios de economía procedural y de no formalización y el artículo 17 de la misma norma que regula el derecho de las personas frente a la Administración.

Reiteran los recurrentes que una de las funciones principales de los partidos políticos es promover la interrelación activa y continua entre la ciudadanía y las instituciones del Estado, otorgando y dotando a las autoridades de una legitimidad en sus actuaciones.

Sostienen que los partidos políticos recurrentes han presentado en tiempo y forma la solicitud de inicio del procedimiento de suscripción de pacto electoral y de declaración de candidaturas para primarias ante el Servicio Electoral y que dicho procedimiento debe concluir, en todo evento, con una resolución de término que acepte o rechace las candidaturas presentadas, cuestión lógica conforme al principio de inexcusabilidad dando aplicación al artículo 19 de la Ley de Primarias.

Argumentan los solicitantes que la falta y abuso de la recurrida atenta contra el principio de confianza legítima conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 18.603, en cuanto la resolución recurrida vulnera la confianza legítima que es la exigencia más elemental de la seguridad jurídica y del principio basal constitucional del Estado de Derecho y la teoría de los actos propios.



## TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES CHILE

Según este principio todo ciudadano tiene derecho a prever y ordenar su trayectoria vital, donde la ley garantice un mínimo de estabilidad y previsibilidad en las relaciones jurídicas. Se configura un sistema de tutela judicial dirigido a proporcionar intensa protección a los derechos subjetivos, evitando defraudar expectativas o confianzas generando la fiabilidad en los órganos del Estado.

El principio de protección de la confianza legítima preserva la expectativa que tienen los ciudadanos que la Administración tome decisiones que sean armónicas con los criterios manifestados con anterioridad en situaciones equivalentes o la circunstancia que las autoridades serán fieles a sus propios actos o su propia conducta anterior. Este principio se encuentra expresamente reconocido en los artículos de la Carta Fundamental, 6º "Principio de supremacía constitucional"; 7º "Principio de legalidad"; 19 N°2 "Igualdad ante la ley"; 19 N° 3 "Igual protección en el ejercicio de los derechos"; 19 N° 20 "Igualdad en las cargas públicas"; 19 N°22 "No discriminación arbitraria"; y 19 N° 24 "Garantía general de los derechos fundamentales".

Añaden que además la teoría de los actos propios consiste en que a nadie es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta, cuando ésta, interpretada objetivamente según la ley, las buenas costumbres o la buena fe, justifica la conclusión de que no se hará valer el derecho, o



## TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES CHILE

cuando el ejercicio posterior choque contra la ley, las buenas costumbres o la buena fe.

Para que proceda la confianza legítima y la teoría de los actos propios, se debe cumplir con las siguientes condiciones: Una situación preexistente que suscite expectativa verosímil, razonable y legítima basada en la confianza que inspira la autoridad con su conducta sobre su mantenimiento o estabilidad; es necesaria la existencia de signos externos producidos por la Administración lo suficientemente concluyentes para que le induzcan razonablemente a confiar en la legalidad de la actuación administrativa; un acto público susceptible de infundir confianza; y una actuación de buena fe del regulado.

Sostienen que todas estas circunstancias acontecen en el presente caso, puesto que en las anteriores declaraciones de candidatos y pactos electorales, la autoridad ha facilitado, salvo en esta ocasión, todos los medios que aseguraran el adecuado ejercicio de la democracia, informando, de forma anticipada los requisitos, condiciones, formalidades y solemnidades que se requerían en el procedimiento. La autoridad no solicitaba la comparecencia personal de las autoridades que tienen poder para la representación de los Partidos Políticos, como ocurrió en las elecciones primarias presidenciales del año 2013, donde el Presidente de un Partido suscriptor del pacto no asistió



## TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES CHILE

personalmente, y siendo suficiente que el acto estuviera suscrito por él.

El recurso agrega que, mayor abundamiento, si la autoridad electoral estimaba, dentro del ámbito de sus atribuciones, un cambio de criterio sobre las presentaciones de pactos electorales y la comparecencia de los Presidentes de Partidos Políticos para los actos que se suscriban en relación a la autoridad, bastaba con emitir una instrucción general de buenas prácticas o sobre normas generales relativas al procedimiento de suscripción de pactos electorales y de declaración de candidaturas para primarias ante el Servicio. Sin embargo, dicho instructivo no informó, en parte alguna, los importantes cambios de criterios de la autoridad.

El peticionario también argumenta que existe falta y abuso al vulnerarse el artículo 5º inciso segundo de la Constitución y los artículos 4º y 19 N° 15 de la misma Carta, puesto que estiman que las actuaciones de la autoridad competente, reflejada en la Resolución objeto del presente recurso de queja ha vulnerado el derecho a la democracia, el principio democrático y el legítimo ejercicio de los derechos constitucionales que los ciudadanos ejercen al momento de elegir, en elecciones primarias, los candidatos a cargos de elección popular.

En el caso concreto, la actuación recurrida mediante el presente recurso ha conculado el ejercicio del derecho a la democracia, establecido tanto por los artículos 4º, 5º inciso segundo, 18, 19



## TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES CHILE

Nº 15 de la Constitución, como de la Carta Democrática Interamericana. Los requisitos novedosos y fuera de la Ley Nº 20.640 exigidos por la autoridad han mermado, de manera sustantiva, el ejercicio de este derecho, ha privado su derecho a la democracia, privando tanto a los afiliados a un partido político, como también a los ciudadanos que son llamados a participar en las elecciones primarias para la designación de candidatos al cargo de Alcalde.

Reafirman los recurrentes que el hecho basal, público y notorio, que impidió al pacto electoral cumplir con los trámites dispuestos en la Ley de Primarias, arranca de la exigencia de la Directora del Servicio Electoral de la comparecencia personal de todos los Presidentes de los Partidos Políticos. La falta de comparecencia personal de uno de ellos es la causa real de la imposibilidad de cumplir este trámite.

Agrega el recurso que la resolución recurrida dictada con falta o abuso por la Directora del Servicio Electoral oculta, a partir de hechos irrelevantes, -como el objeto de los supuestos atestados de Ministro de Fe-, el hecho incontrovertido, público y notorio antes singularizado. Tal comparecencia personal es un requisito no previsto en la legislación electoral y administrativa. Dicho hecho es la raíz de la falta y abuso que adolece la resolución recurrida del Servicio Electoral, ésta se configura por la infracción de la normativa electoral y cuando está en



## TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES CHILE

juego el ejercicio del derecho de petición y los derechos políticos de los ciudadanos, en este caso, organizados por medio de partidos políticos.

La imposición de un requisito no preceptivo (comparecencia personal de los Presidentes de los partidos políticos) está reñido también con los principios basales de un Estado de Derecho, como el principio de buena fe o confianza legítima y doctrina del acto propio y el principio de seguridad jurídica, dado el precedente del año 2013 que se cita en el cuerpo del recurso que ha sido omitido por la autoridad administrativa electoral.

La resolución recurrida que a todas luces disfraza el antecedentes fáctico basal: imposibilidad de cumplir el trámite del pacto de primarias y declaración de candidaturas por incumplimiento de un requisito que no está previsto en la ley electoral y ley administrativa, es fruto del arbitrio de la Directora del Servicio Electoral, lo que es lesivo al derecho a la democracia.

El Tribunal Calificador de Elecciones al momento de configurar la falta o abuso de la resolución recurrida no sólo debe examinar la infracción de leyes y la Constitución; sino también, debe hacer suyo, previo control de convencionalidad, el derecho a la democracia, dejando sin efecto o corrigiendo los actos que impiden la participación política de la ciudadanía y de sus partidos políticos, en procesos electorales o preparatorios de éstos, como son, las elecciones primarias.



**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES  
CHILE**

**II.- DEL INFORME DE LA SEÑORA DIRECTORA DEL SERVICIO ELECTORAL.**

Que a fojas 348 de autos la Directora del Servicio Electoral evacuó el informe solicitado:

En primer lugar realiza una relación de los hechos previos y preparatorios del trámite de formulación de pactos y declaraciones de candidaturas para las elecciones primarias de Alcaldes, 2016, cuyo plazo venció el 20 de abril del año en curso: tales como la Circular N° 009, de 17 de febrero de 2016, por medio de la que el Servicio Electoral envió información relativa a las normas y pautas a las que debían ceñirse los partidos políticos que optaran por participar en las elecciones primarias 2016; la Circular N° 016/2016, por la cual se hicieron llegar los formularios a utilizar para el proceso de declaración de candidaturas y de declaración de patrimonio e intereses de los candidatos; reuniones con representantes de los partidos políticos, y finalmente la publicación de la Ley N° 20.916, que modificó la fecha de las elecciones primarias de Alcaldes y el plazo para efectuar las declaraciones de candidaturas.

Enseguida la recurrida se refiere a los hechos acaecidos el día 20 de abril de 2016, señalando que "A partir de las 23:30 horas aproximadamente del referido día y en cumplimiento de lo exigido por la ley, comenzaron a llegar al Servicio Electoral algunos presidentes y secretarios generales de los partidos recurrentes".



## TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES CHILE

Agrega que en el proceso de formalización de pactos y recepción de las declaraciones de candidaturas los funcionarios de la División de Procesos Electorales del Servicio Electoral "...comenzaron a informar al grupo de encargados electorales de los distintos partidos que estaba por cumplirse el plazo...", lo que consta en los informes proporcionados al Consejo Directivo del Servicio, proporcionados al Consejo Directivo y conocidos en sesión de 25 de abril pasado.

Añade que "a las 24:00 horas del día 20 de abril, la División de Procesos Electorales del Servicio Electoral constató que los presidentes y secretarios generales de los partidos recurrentes no entregaron documentación alguna para la formalización previa del pacto, pese a encontrarse presentes algunos de ellos; situación que posteriormente fue informada a esta Directora" y que "a las 00:05 horas del día 21 de abril, fuera del plazo para formalizar pactos ante el Servicio Electoral, se exhibió por parte de los encargados electorales de los partidos recurrentes, al Jefe de la División de Procesos Electorales, lo que señalaron ser documentación relativa a la formalización".

Menciona la informante que "lo que pudo observarse por el Jefe de la División de Procesos Electorales del Servicio Electoral, fue que no había nómina de comunas porque a la medianoche del día 20 de abril de 2016 los presidentes y secretarios generales de los partidos políticos recurrentes aún



## TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES CHILE

mantenían diferencias acerca de las comunas que iban a someter a primarias".

Concluye que "esta Directora no fue requerida para formalizar uno o más pactos, trámite previo a la declaración de candidaturas."

Enseguida agrega que el 22 de abril, a las 12:50 horas, ingresó en la oficina de Partes del Servicio Electoral una solicitud dirigida al Consejo Directivo del mismo para que se pronunciase sobre el reingreso de documentos, formularios y antecedentes y para tener por inscritos los pactos y declaraciones de candidaturas. La solicitud fue devuelta por el Consejo Directivo, en atención a que no estaba suscrita por todos los solicitantes. Luego con fecha 27 de abril del año en curso se presentó una nueva solicitud, dirigida ahora a la Directora (s) del Servicio Electoral, que dio lugar a la respuesta a través del Oficio N° 1021 de 2 de mayo 2016, que señala que "... dentro del plazo legal establecido, no fue requerida para formalizar los pactos ni para recibir los documentos de las declaraciones de candidaturas de la eventual coalición de partidos ya señalada, como tampoco se hizo entrega de instrumento alguno a funcionarios del Servicio Electoral en ese mismo contexto".

Añade que "el ordenamiento jurídico electoral vigente no autoriza al Servicio Electoral a recibir declaraciones de candidaturas y formalización de pactos electorales con posterioridad a un plazo ya vencido; término que por tener carácter legal es



**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES  
CHILE**

*fatal e improrrogable. En efecto, ni la Ley N°18.695, ni la Ley N°18.700, ni la Ley N° 20.640, ni la Ley N°20.916, como tampoco otros cuerpos normativos, otorgan prerrogativa alguna a dicho organismo para conceder una nueva oportunidad legal, por lo que toda actuación o decisión en tal sentido sería contraria a Derecho".*

Concluye que, "... esta Directora se encuentra legalmente impedida de pronunciarse sobre la aceptación o rechazo de una solicitud que implica renacer plazos legales feneidos o permitir la realización de trámites cuya oportunidad legal ha caducado. Cualquier determinación sobre esta materia atentaría contra el principio de juridicidad consagrado en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de la República, y contra el derecho de igualdad ante la ley, dispuesto en el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental".

En cuanto a la procedencia del recurso de queja la informante sostiene que esta acción en contra del Director del Servicio Electoral, regulada en el artículo 60 de la Ley N°18.603, tiene un ámbito de aplicación especialísimo y sólo se configura en la medida que concurran, copulativamente, los siguientes los supuestos: 1) Que, el Director haya incurrido en una infracción en la aplicación de la Ley N° 18.603;



**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES  
CHILE**

2) Que, la infracción cometida sea de una entidad suficiente para calificarlas de falta o abuso en la aplicación de la Ley N° 18.603;

3) Que, la falta o abuso se haya traducido en la dictación de un acto administrativo específico, cual es "una resolución del Director del Servicio Electoral";

4) Que, el recurso sea interpuesto dentro del plazo fatal de 5 días hábiles contados desde la fecha de la notificación de la resolución reclamada; y

5) Que, el recurso haya sido debidamente "preparado" por la parte recurrente, acompañando un certificado, expedido por el recurrido, que indique la fecha de notificación de la resolución reclamada.

Anota que el recurso hace mención a que el pacto recurrido sería el Of. Ord. N°1.021, de 2 de mayo de 2016, sin embargo, la exposición de los hechos que fundarían el caso no guarda relación alguna con el contenido del Oficio impugnado, ya que tales acontecimientos habrían ocurrido en una oportunidad completamente distinta.

En cuanto a que el Director incurra en una infracción en la aplicación de la Ley N°18.603, y que tal infracción sea constitutiva de falta o abuso, la informante argumenta que se debe precisar qué normas de la Ley N°18.603 son aplicables en materia de elecciones primarias, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N°20.640.

Sobre este particular arguye que la aplicación supletoria de una ley procede para



## TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES CHILE

integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y concluye que la Ley de Primarias, sólo hace aplicables las normas de la ley de Partidos Políticos referidas a la organización interna de los partidos políticos, y en especial a las funciones y atribuciones de estos mismos. Añade que el artículo transitorio de la Ley N° 20.916, que modificó la fecha de las elecciones primarias de Alcalde, ratifica lo ya señalado, en cuanto faculta a las Directivas Centrales Provisionales de los partidos legalmente constituidos, sólo con ocasión de las Elecciones Primarias 2016, para suscribir y formalizar ante el Servicio Electoral pactos y subpactos, "sin que les sean exigibles los requisitos establecidos en los artículos 26, 29 y 31 de la ley N°18.603...", lo que evidencia que la aplicación supletoria de la Ley N°18.603 en las Elecciones Primarias, se reduce a normas específicas establecidas por el propio legislador. Concluye la Directora informante que el acto u omisión que la recurrente pretende imputar no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 18.603.

En lo relativo al plazo de interposición del recurso señala que si el fundamento de éste se encuentra en una supuesta actuación ocurrida durante los primeros minutos del jueves 21 de abril recién pasado, el plazo fatal de cinco días hábiles para deducir el recurso, se encuentra vencido, razón por la cual esta acción no es admisible en mérito de su extemporaneidad.



## TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES CHILE

En cuanto a la naturaleza de lo recurrido, la Directora informante aclara que, "si el acto recurrido es el Oficio Ordinario N°1.021, de 2 de mayo de 2016", por la que respondió una solicitud para el "reingreso" de documentación, dada en atención al derecho de efectuar peticiones a la autoridad administrativa, a través de un "oficio", de carácter meramente informativo y que, en consecuencia, al carecer de la naturaleza resolutiva exigida, "... no constituye título suficiente para recurrir de queja". A este efecto cita sentencias del Tribunal Calificador de Elecciones, recaídas en recursos de queja Rol N°44-2011 y Rol N° 36-2010.

Argumenta la recurrente que la secuela de presentaciones dirigidas los días 22, 27 y 28 de abril de 2016, al Consejo Directivo y a la Dirección del Servicio, evidencian que el denominado por la recurrente pacto electoral "Nueva Mayoría", por razones inimputables e inoponibles al Servicio Electoral, no logró, fáctica ni legalmente, ser formalizado antes del vencimiento del plazo que el legislador estableció al efecto.

Afirma también que constituye un requisito para la procedencia y admisibilidad del recurso de queja que la recurrente acompañe al recurso un "certificado", expedido por el recurrido, que indique la fecha de notificación de la resolución reclamada, el que "no obra en este recurso y tampoco será parte del expediente en trámite, toda vez que esta Directora no puede certificar la notificación de una



## TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES CHILE

resolución que nunca expidió". Finaliza señalando que no cabe sino concluir que el recurso carece de uno más de los requisitos de interposición de esta acción.

Concluye la señora Directora recurrida que la recurrente "pretende crear ante este Excmo. Tribunal la factibilidad del cómputo de un nuevo plazo u oportunidad para realizar los trámites necesarios para participar en las elecciones primarias, proceso actualmente en curso", y señala que el Servicio Electoral no es ni será un impedimento frente a dicha finalidad, poniendo a disposición de todos los partidos políticos material informativo, formularios, funcionarios dispuestos a proporcionar información, e incluso sus propias instalaciones físicas o dependencias, con el único propósito de contribuir al fortalecimiento de nuestra democracia y a la máxima participación de partidos políticos, candidatos, y por supuesto, de electores en cada una de las elecciones que le corresponda organizar y supervisar.

Se refiere enseguida, la señora Directora, al acatamiento al principio de juridicidad por parte del Servicio Electoral en el cumplimiento de sus funciones y en el ejercicio de sus facultades que es garantía además de la realización del principio de igualdad ante la ley para los participantes de los procesos electorales.

En cuanto al valor probatorio de las certificaciones del Director del Servicio Electoral como ministro de fe, añade que de conformidad al



## TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES CHILE

artículo 65 de la Ley N° 18.556, "Los consejeros y el Director tendrán el carácter de ministro de fe en las actuaciones que las leyes les encomienden" y que, a su vez, el artículo 427 del Código de Procedimiento Civil establece que "*se reputarán verdaderos los hechos certificados en el proceso por un ministro de fe*".

En este sentido añade que jamás fue requerida por los recurrentes para declarar candidaturas y formalizar, previamente, el pacto electoral, de manera que mal pudo certificar la formalización del pacto de los recurrentes.

En lo relacionado con los hechos públicos y notorios a que se refiere el recurrente para justificar la causa de la falta de formalización del pacto, la informante dice desconocer cuáles serían los supuestos hechos públicos y notorios en que se fundamentaría. Enseguida se refiere a las definiciones de "hecho notorio" y culmina señalando que los hechos indicados por los recurrentes como públicos y notorios están lejos de la percepción generalizada y "*divulgación sin refutación*" de ningún tipo.

En cuanto al onus probandi señala la recurrida que corresponde que la parte recurrente probar el hecho negativo respecto del cual hace valer su pretensión, a través de un hecho positivo.

Enseguida se refiere a la autonomía constitucional del Servicio Electoral, aludiendo al artículo 94bis, de la Constitución Política de la



## TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES CHILE

República, del que emana el carácter autónomo que posee el Servicio Electoral con respecto a los demás órganos de la Administración, tanto a nivel constitucional como legal. Cita al respecto sentencia del Tribunal Constitucional que dice que "*la autonomía es una garantía institucional que debe necesariamente ser respetada por el legislador, cuando deriva de la Carta Fundamental, la cual ha asignado a ciertos órganos del Estado, como la Controlaría General de la República, autonomía que se proyecta en una triple dimensión: organizativa, institucional y normativa.*" Agrega que el hecho de que el Servicio Electoral posea autonomía constitucional y legal, no significa que está en una autarquía, como una "*isla desregulada o que actúa por las vías de hecho*" como pretende ilustrar la parte recurrente al señalar que existe una arbitrariedad en las decisiones, pues toda entidad que forma parte de la Administración del Estado se debe someter a las normas legales que la rigen, sin que se pueda sustraer de su cumplimiento.

Sostiene, finalmente a este respecto, que no resulta jurídicamente procedente solicitar al Tribunal Calificador de Elecciones, como pretenden los recurrentes, que ordene tener por presentado en tiempo y forma la suscripción de pactos electorales, y por aceptadas las declaraciones de candidaturas a las primarias de Alcaldes, por cuanto la administración, supervigilancia y fiscalización del proceso de formalización de pactos electorales y



## TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES CHILE

declaración de candidaturas para las elecciones primarias, regulado tanto en la Ley N° 18.700, como en la Ley N° 20.640, corresponden única y exclusivamente a dicho Servicio.

Señala el aludido Informe que, en relación con la aplicación de una medida disciplinaria en contra de la Directora recurrida, argumenta que "*no puede existir una falta o abuso por parte de una autoridad que ha hecho aplicable el ordenamiento jurídico electoral vigente, ajustándose plenamente a la Constitución Política y las leyes, y consecuentemente no corresponde la aplicación de medida disciplinaria alguna al efecto*".

Concluyendo su informe la Directora del Servicio Electoral solicita que, se desestime, en todas sus partes, el recurso de queja por improcedente, ya que los hechos invocados por los recurrentes no corresponden al ámbito de aplicación de la Ley N° 18.603; o subsidiariamente se declare inadmisible para el caso que el acto impugnado por la recurrente sea el Oficio N° 1021/2016, atendida la naturaleza de dicho instrumento; o se declare que el recurso de queja es inadmisible, por cuanto la recurrente no acompaña la certificación exigida en el Auto Acordado que regula dicha acción; o se declare la extemporaneidad del recurso de queja si se estima que el acto recurrido es la supuesta omisión de recibir la formalización del pacto y documentación adjuntada en la madrugada del 21 de abril de 2016; o se declare que el recurso de queja es improcedente,



## TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES CHILE

por cuanto la Directora nunca fue requerida dentro del plazo legal para formalizar el pacto y recibir las declaraciones de candidaturas, por lo que ha actuado ajustada a la Constitución Política y conforme a las normas legales; o que se desestime el recurso de queja puesto que no han sido acreditados los hechos descritos por la recurrente en el recurso o por carecer de fundamento plausible y de causa legal de pedir, todo con costas del recurso.

**CONSIDERANDO:**

1º) Que el asunto sometido al conocimiento y resolución de la Justicia Electoral consiste en determinar si la actuación administrativa de la señora Directora del Servicio Electoral, contenida en el Of. Ord N° 1.021 de dos de mayo de dos mil dieciséis por el que da respuesta a la solicitud presentada por el abogado don Isidro Solís Palma, de 27 de abril de 2016, que señala que "*se encuentra legalmente impedida de pronunciarse sobre la aceptación o rechazo de una solicitud que implica renacer plazos legales feneidos o permitir la realización de trámites cuya oportunidad legal ha caducado*", configuran una falta o abuso en la aplicación de la Ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, que haga prosperar un recurso de queja y si éste fue presentado dentro del plazo de cinco días hábiles contados de la fecha de la notificación;

2º) Que este Tribunal, en forma preliminar, se hará cargo de la alegación contenida en el Informe



## TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES CHILE

de la señora Directora del Servicio Electoral relativa a que el recurso de queja del artículo 60 de la Ley N°18.603 no es aplicable a la Ley N°20.640 pues la supletoriedad de esta última normativa se reduce sólo a los casos establecidos por el legislador.

Sobre este particular el Tribunal estima que el recurso de queja es plenamente aplicable a los asuntos tratados en la Ley de Primarias pues el mandato del artículo 6º de esta última no hace distinciones y el inciso tercero de la norma transitoria de la Ley N° 20.916 señala "*Facúltase a las Directivas Centrales Provisionales de los partidos políticos legalmente constituidos durante el año 2016, por esta única vez, y con ocasión de las próximas Elecciones Primarias de Alcaldes, para suscribir y formalizar ante el Servicio Electoral pactos y subpactos electorales, con uno o más partidos legalmente constituidos con anterioridad a este año e independientes, y para declarar candidaturas para dichas elecciones primarias, sin que les sean exigibles los requisitos establecidos en los artículos 26, 29 y 31 de la ley N°18.603, y en el artículo 7º de la ley N°20.640*", esto es, sólo excluye las normas de la ley de Partidos Políticos que no se aplican para las elecciones primarias 2016 entre los que no se encuentra el artículo 60 de la Ley N° 18.603.

En consecuencia, se desestimará esta alegación de incompetencia de la Justicia Electoral.



## TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES CHILE

**3º)** Que el aludido Informe de la señora Directora del Servicio Electoral, refiriéndose a la reciente autonomía constitucional del Servicio Electoral, contenida en el artículo 94bis de la Constitución Política de la República, señala que este carácter de "autonomía del Servicio Electoral lo es con respecto a los demás órganos de la Administración, tanto a nivel constitucional como legal".

Agrega a lo anterior que el hecho que el Servicio Electoral posea autonomía constitucional y legal, no significa que no se debe someter a las normas legales que la rigen, sin que se pueda sustraer de su cumplimiento.

La señora Directora señala, además, "que no resulta jurídicamente procedente solicitar al Tribunal Calificador de Elecciones, como pretenden los recurrentes, que ordene tener por presentado en tiempo y forma la suscripción de pactos electorales, y por aceptadas las declaraciones de candidaturas a las primarias de Alcaldes, por cuanto la administración, supervigilancia y fiscalización del proceso de formalización de pactos electorales y declaración de candidaturas para las elecciones primarias, regulado tanto en la Ley N° 18.700, como en la Ley N° 20.640, corresponden única y exclusivamente a dicho Servicio".

Analizadas las aseveraciones anteriores, al tenor a la Ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio



## TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES CHILE

Electoral, no cabe sino concluir que el Servicio y su Director es un servicio y funcionario público, respectivamente, sujeto al control jurisdiccional, pues sus actuaciones administrativas siempre están sujetas a la supervisión de otro órgano de control y, en la especie, el recurso de queja contenido en la Ley N° 18.603 del año 1987 tiene las características de una "reclamación especial" para corregir las faltas o abusos en que incurra el Director del Servicio Electoral.

Las actuaciones del Director del Servicio Electoral que den origen a controversias en el ámbito de procesos electorales deben ser resueltas, atendida la naturaleza del conflicto, por el Tribunal Calificador de Elecciones. Así lo dispone la Carta Fundamental y las leyes, especialmente el artículo 60 de la Ley N° 18.603 que consagra el recurso de queja, con el objeto de resguardar la legalidad de las actuaciones administrativas del Director del Servicio Electoral.

En consecuencia se rechazará la alegación referida a la carencia de competencia para pronunciarse sobre el recurso de queja, basada en la autonomía del Servicio respecto de los demás órganos del Estado, tanto a nivel constitucional como legal;

**4º)** Que, asimismo, el Informe de la señora Directora señala que el recurso de queja debe ser desestimado pues está dirigido contra un Oficio y no contra una Resolución, pues el artículo 60 de la Ley N° 18.603, no hace tal distingo, puesto que la norma



## TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES CHILE

emplea la expresión "falta o abuso del Director del Servicio Electoral en la aplicación de esta ley", de manera que la norma autoriza el reclamo respecto de cualquier actuación que importe aplicar la ley referida, cual es el caso de autos porque la señora Directora repelió la entrega de los pactos de que se trata porque en su concepto la presentación debía hacerse con la presencia personal de los Presidentes y Secretarios de los Partidos que componen el Pacto, lo que importa un acto errado de aplicación de la ley, pues se ha hecho una exigencia que la normativa, a que se alude, no ha previsto de modo alguno.

A juicio de este Tribunal la actuación de que se trata es una acto administrativo que afectó el ejercicio de los derechos de los partidos políticos integrantes del pacto, por lo cual esa actuación no puede menos que quedar sujeta al control jurisdiccional.

En consecuencia se desestimará esta alegación;

**5º)** Que el referido Informe de la señora Directora señala, además, que el recurso debió acompañar un certificado expedido por el recurrido que indicara la fecha de la resolución impugnada.

El Tribunal, en su oportunidad, estimó innecesaria la presentación del aludido certificado pues en autos obran elementos de hecho suficientes para determinar si el recurso fue interpuesto o no dentro de plazo legal de cinco días corridos contados desde la notificación.



## TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES CHILE

En efecto la resolución impugnada fue despachada con fecha 2 de mayo de 2016 y el recurso fue presentado el 5 del mismo mes y año, esto es, dentro de tercero día.

Además el propio informe señala que dicho certificado no "será parte del expediente en trámite, toda vez que esta Directora no puede certificar la notificación de una resolución que nunca expidió".

El Tribunal desechará esta alegación por falta de fundamentos;

**6°)** Que, por último, el Informe de la señora Directora del Servicio Electoral argumenta para que este Tribunal desestime la acción que el recurso fue presentado fuera de plazo, esto es, en forma extemporánea.

Para ello el Informe argumenta que lo denunciado se encuentra en una actuación u omisión de la autoridad administrativa que habría ocurrido el 20 y/o 21 de abril de 2016 y que habiéndose presentado el recurso el 5 de mayo de 2016 el plazo para intentarlo se encuentra vencido.

El Tribunal considera que el recurso de queja fue presentado en contra de la actuación administrativa de la señora Directora del Servicio Electoral que se contiene en su pronunciamiento formal de 2 de mayo de 2016 por la que señala que "se encuentra legalmente impedida de pronunciarse sobre la aceptación o rechazo de una solicitud que implica renacer plazos legales fijados o permitir la



**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES  
CHILE**

*realización de trámites cuya oportunidad legal ha caducado".*

Para que la autoridad del Servicio Electoral manifestara su voluntad administrativa que omitió el 20 de abril de 2016 fue necesario que el 27 de abril pasado se le solicitara un pronunciamiento formal, escrito, decisorio sobre la cuestión de fondo, cual no es otro, que dejar constancia de su voluntad de rechazar la formalización requerida, pues sólo de esta forma los afectados por el acto quedan en situación de accionar para el reconocimiento de sus derechos.

Como consecuencia de lo anterior el recurso es oportuno pues fue presentado dentro del plazo legal contado desde la fecha en que se dejó constancia del rechazo y en que se expresaron los motivos que a estos efectos hizo valer la autoridad administrativa.

**7º)** Que tras el estudio de los antecedentes agregados a la causa por el recurrente y por la señora Directora del Servicio Electoral se dejan establecidos como hechos materia del recurso, los siguientes:

El día 20 de abril de 2016, a las 24:00 horas venció el plazo para formalizar los pactos y las declaraciones de candidaturas para las elecciones primarias para Alcaldes 2016.

El día referido, -según consta del Informe entregado el 25 de abril de 2016, por el Jefe de la División de Procesos Electorales del Servicio



**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES  
CHILE**

Electoral, don Juan Pablo Uribe Darrigrandi, agregado a fojas 9-, a las 23:00 horas comenzaron a llegar los Presidentes y Secretarios Generales de los partidos políticos que conformarían un pacto denominado "Nueva Mayoría".

Según el mismo Informe referido precedentemente, el Servicio Electoral, el día y hora reseñados, facilitó a los representantes de los partidos políticos presentes salas en el segundo piso del edificio institucional para que se reunieran.

Según da cuenta el documento de fojas 9, el funcionario del Servicio, don Juan Pablo Uribe, pasadas las 00:05 horas concurrió a la oficina de la señora Directora quien le señaló que el plazo se había cumplido y agrega, el funcionario, que la señora Presidenta del Partido Socialista no se encontraba presente.

**8°)** Que los hechos descritos indican que los partidos políticos presentes el día 20 de abril de 2016, en el Servicio Electoral, cerca de las 24:00 horas, solo esperaban la comparecencia de la señora Presidenta del Partido Socialista para presentar la formalización de los pactos y declaraciones de candidaturas, quien llegó 12 minutos más tarde de las 24:00 horas.

Reafirma lo dicho las declaraciones del Presidente del Consejo Directivo del Servicio Electoral, don Patricio Santamaría Mutis, realizadas el 21 de abril pasado, cerca de las 10:00 horas, para EMOL, documento presentado en estrados por la defensa



## TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES CHILE

del recurso, agregado a fojas 362, quien señaló: "Lo que ocurrió es que la Dirección del Servicio se dio cuenta que llegadas las 24 horas no estaban presentes todas las autoridades correspondientes y no pudo ni recibir los pactos ni los subpactos ni las candidaturas".

Además el abogado del Servicio Electoral en estrados manifestó que la opinión de la Directora del Servicio era que el trámite de formalización y declaración de candidaturas era una inscripción solemne que exige la comparecencia personal de los suscriptores del o de los pactos y de las declaraciones de candidaturas ante la señora Directora, en su calidad de ministro de fe.

**9º)** Que, siguiendo con el análisis, es preciso considerar la norma del inciso 1º del artículo 13 de la Ley N° 20.640, cuyo texto, en lo pertinente, es el siguiente: "En el caso que dos o más partidos políticos decidan participar en las elecciones de parlamentarios o alcaldes conformando un pacto electoral, y decidan resolver la nominación de alguno de sus candidatos parlamentarios o alcaldes por elecciones primarias, el pacto electoral deberá formalizarse ante el Director del Servicio Electoral dentro del plazo a que se refiere el artículo 14 y en forma previa a las declaraciones de candidaturas de las elecciones primarias, mediante la presentación de una declaración suscrita por los presidentes y secretarios de los partidos políticos e independientes integrantes del pacto, que deberá



## TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES CHILE

*indicar la decisión de concurrir en pacto electoral para la elección primaria, de apoyar en la elección definitiva a los candidatos que resulten nominados de este proceso y las demás exigencias señaladas en el inciso cuarto del artículo 3º bis de la ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios";*

**10º)** Que un examen de la normativa aplicable a la especie y, especialmente el artículo 13 de la Ley 20.640, transcrita precedentemente, respecto de la referencia legal "deberá formalizarse ante el Director del Servicio Electoral" pone de relevancia que las formalizaciones e inscripciones de candidaturas deben realizarse "mediante la presentación de una declaración suscrita por los presidentes y secretarios de los partidos políticos e independientes integrantes del pacto".

La exigencia impuesta por la señora Directora del Servicio de la presencia personal de los Presidentes y Secretarios Generales de los Partidos Políticos suscriptores del Pacto o Pactos y ulterior declaraciones de candidaturas, corresponde a una interpretación que excede el contenido de la norma, pues su tenor literal impide sostener la exigencia de la comparecencia personal para el trámite en cuestión, lo que debe ser corregido;

A estos efectos debe tenerse presente lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 3 bis de la Ley N°18.700, Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios cuyo tenor es el siguiente:



## TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES CHILE

*"El pacto electoral deberá formalizarse ante el Servicio Electoral, en forma previa al vencimiento del plazo y a las declaraciones de candidaturas, mediante la presentación de una declaración suscrita por los Presidentes y Secretarios de los partidos políticos integrantes del pacto, que deberá indicar la decisión de concurrir en lista conjunta en una elección de Parlamentarios y que existe afinidad entre sus declaraciones programáticas".*

Asimismo, el artículo 12 de la Ley N° 20.640, al respecto y sobre el particular, consagra: *"El pacto electoral para la elección de Presidente de la República deberá formalizarse ante el Director del Servicio Electoral, antes del vencimiento del plazo para efectuar las declaraciones de candidaturas de las elecciones primarias, mediante la presentación de los siguientes documentos:*

a) Declaración suscrita por los presidentes y secretarios de los partidos políticos y por los independientes integrantes del pacto, que deberá indicar la decisión de concurrir en pacto electoral para la elección primaria de Presidente de la República, de apoyar en la elección definitiva al candidato que resulte nominado de este proceso y las demás exigencias señaladas en el inciso cuarto del artículo 3° bis de la ley N° 18.700, sobre Votaciones Populares y Escrutinios, y

b) Declaración de las candidaturas para la nominación al cargo de Presidente de la República para la elección primaria",



**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES  
CHILE**

**11°)** Que la interpretación que hace la señora Directora del Servicio Electoral al exigir el cumplimiento de un requisito no exigido por la ley, priva a los partidos de su legítimo derecho a formalizar los pactos y presentar las declaraciones de candidaturas y entregar a la ciudadanía la opción de elegir a los candidatos que en definitiva participarán del proceso de elecciones municipales, objetivo que se pretende a través de la legislación que crea las elecciones primarias;

**12°)** Que conforme lo anteriormente expuesto el obrar de la señora Directora, al exigir requisitos que no contempla la ley, ha cometido falta que corresponde enmendar por esta vía.

Con lo relacionado, citas legales y lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 18.603, se acoge el recurso de queja de fojas 328 y, en consecuencia, se dispone que la señora Directora del Servicio Electoral deberá dar curso, como en Derecho corresponda, a la formalización del Pacto "Nueva Mayoría" y Subpactos que lo componen y las respectivas declaraciones de candidaturas.

Devuélvanse al Servicio Electoral los documentos acompañados al Informe relativos a la formalización del Pacto y Candidaturas.

Notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 24-2016.-

Ricardo Ojeda 406

TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

(JULY)

nunciada por los señores Ministros del Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones, don Patricio Valdés Aldunate, quien presidió, don Haroldo Brito Cruz, don Juan Eduardo Fuentes Belmar y don Jorge Dahm Oyarzún. Autoriza la Secretaria Relatora doña Carmen Gloria Valladares Moyano.